

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

CG514/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012.

Distrito Federal, 19 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha catorce de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/391/2012, signado por el Lic. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite la denuncia presentada por el Dr. Sergio A. González Rojo, representante del Partido del Trabajo ante dicho órgano delegacional, en contra del C. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

(Señalar la fecha, lugar y circunstancias como sucedieron las irregularidades que son denunciadas)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**

1. El 19-Dic-2011, en el medio informativo digital OMNIA, las dirigencias nacional y local de la industria automotriz emitieron un comunicado titulado: *Cuestiona industria automotriz a Duarte y rechaza regularización, en el cual manifiestan, entre otras cosas, lo siguiente: "Las dirigencias nacional y local de la industria automotriz pusieron en duda la tesis del gobernador César Duarte Jáquez de que la mayoría de los delitos que se cometen en el estado se hacen a bordo de autos "chuecos", y expresaron su oposición a un nuevo decreto de regularización como el que ha solicitado el mandatario chihuahuense.*

En un año electoral como lo será el 2012, los gobiernos de los estados, pero especialmente el de Chihuahua, empujarán porque se regularicen los autos de procedencia extranjera -que en el estado se estima que son más de 100 mil- con el argumento de que se hace por motivos de seguridad, dijo Carlos Ayub Tulché, presidente de Asociación Mexicana de Distribuidores de Automóviles (AMDA) en Chihuahua, en entrevista para El Universal. "

2. El jueves 10 de Mayo de 2012, en el Periódico El heraldo de Chihuahua un comunicado a ocho columnas en la sección A, que manifiesta lo siguiente:

AUTORIZACIÓN PRESIDENCIAL: DUARTE

Dan luz verde para regularizar chueco

La Federación anunciará detalles del proceso, la mecánica a seguir y los tiempos. La nota corresponde a Jesús Manuel Ruíz.

3. En la página 6A del Diario de Chihuahua, del día jueves 10 de Mayo de 2012, una nota de Orlando Chávez, manifiesta lo siguiente: *Luz verde a censo de carros chuecos. Donde afirma que el Gobernador comentó que "El Presidente de la República, Felipe Calderón dio su autorización para que en todo el estado se lleve a cabo un proceso de regularización de vehículos "chuecos", según comentó el Gobernador del estado, César Duarte".*

4. El 23-05-2011, La Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores (AMDA) emitió hoy un comunicado de prensa donde advierte al gobierno federal sobre la intención del gobernador de Chihuahua de censar los 'autos chocolate' y las consecuencias que esta acción tendría en la economía, medio ambiente y seguridad. Afirmando lo siguiente:

"El vocero de los distribuidores de automotores recordó que no se puede dejar de lado que se acerca un Proceso Electoral para renovar el Gobierno Federal y el Congreso como hace seis años cuando Vicente Fox, que se había manifestado contrario a la regularización de autos chuecos, termino emitiendo el 22 de agosto de 2005 el "chocodecreto" que ha causado la importación de casi 6 millones de vehículos usados desde entonces.

"No es válido que las autoridades estatales promuevan la internación de vehículos "chuecos" o "chocolate" y me refiero a que de nueva cuenta encontramos como personaje central de esta historia al gobernador de Chihuahua César Duarte" ya que en su calidad de presidente de la Cámara de Diputados "No es valido que las autoridades estatales promuevan la internación de vehiculos "chuecos" o "chocolate" y me refiero a que de nueva cuenta encontramos como personaje central de esta historia al gobernador de Chihuahua César Duarte, ya que en su calidad de presidente de la Cámara de Diputados en 2009 interpuso una controversia constitucional sobre los requisitos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**

impuso el Decreto a la importación de usados y ahora chantajea al Gobierno Federal para que autorice una regularización" dijo...

Este nuevo intento de regularización se gestiona al tiempo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SON) ratificó la constitucionalidad del Certificado de Origen y el pago de aranceles a la importación de vehículos usados, por lo que ahora están dadas las condiciones para anunciar un nuevo Decreto que mantenga los requisitos actuales y deseche los amparos en contra de la normatividad en la materia, puntualizó Rosales Zárate.

"Esta resolución judicial viene a satisfacer una de las solicitudes de la AMDA y de la industria automotriz en su conjunto sobre la importancia de proteger al mercado interno, quedando abiertas las puertas para darse marcha atrás a los amparos interpuestos y que causaron que la internación de 220 mil unidades usadas en 2009 se incrementara a casi 430 mil el año pasado", dijo.

Es decir se trata de la regularización de al menos 220 mil unidades ilegalmente introducidas al territorio nacional y que hoy en plena campaña electoral se pretende regularizar, una medida que tiene la intención a todas luces de obtener ventaja electoral de los partidos gobernantes.

5. *El 9 de Mayo de 2012, el medio informativo La Parada, se encuentra la nota siguiente: Aprueba Calderón regularización de 'chuecos'. En su interior afirma lo siguiente: "El Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, dio "luz verde" al proceso de regularización para automóviles extranjeros.*

El Gobernador del Estado, César Horacio Duarte Jáquez señaló lo anterior luego de estar en la Ciudad de México, en donde sostuvo una reunión con el jefe del Ejecutivo Federal, a quien le planteó varios temas, entre ellos la regularización para vehículos "chuecos"...

6. *El 10 de Mayo en el medio informativo El Pueblo, la siguiente nota aparece: "Desconfían panistas de anuncio de regularización*

El coordinador de los diputados panistas, Héctor Ortiz Orpinel, indicó que antes de echar las campanas al vuelo por el anuncio de la regularización de "chuecos" este debe confirmarse, pues son varios los anuncios que se han hecho, sin que hasta la fecha se haya concretado.

Destacó que esta clase de declaraciones sólo confunden a la ciudadanía, pues hasta la fecha no se ha firmado ningún acuerdo, por lo que llamó a esperar a que se dé oficialmente y sólo entonces se podrá anunciar."

7. *El 23 de Mayo de 2012, el medio informativo Milenio reporta una nota que dice lo siguiente: Chantajea gobernador de Chihuahua para regularizar vehículos chuecos: AMDA, y en su parte medular afirma lo siguiente: "El mandatario estatal César Duarte, iniciará un censo mediante un engomado a los vehículos automotores procedentes de Estados Unidos, en caso de que las autoridades federales no aprueben la entrada de más autos chocolates, denunció la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores.*

La entrada a México de autos chocolate de EU, afectaría al mercado automotriz nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**

Ciudad de México • La Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores (AMDA) denunció que César Duarte, gobernador de Chihuahua, chantajea al gobierno federal para que autorice una regularización extraordinaria de vehículos 'chocolate' o 'chuecos', lo cual traerá impactos económicos, ambientales y de seguridad vial.

Con este plan podrán circular legalmente en la entidad fronteriza al menos 100 mil vehículos automotores, advirtió el directivo.

No se puede dejar de lado que se acerca un Proceso Electoral para renovar el gobierno federal y el Congreso de la Unión como hace seis años, cuando Vicente Fox, que se había manifestado contrario a la regularización de autos chuecos, terminó emitiendo el 22 de agosto de 2005 el 'chocodecreto' provocando la importación de casi 6 millones de vehículos usados desde entonces, acotó."

8. El 27 de Mayo de 2012 el Heraldo de Chihuahua a 8 Columnas en su sección A manifiesta lo siguiente: "Inicia regularización de chuecos,.. .Con este acuerdo promovido por el gobernador del estado Cesar Duarte Jáquez..."

9. Lo anteriormente expresado y las múltiples notas en los medios escritos y electrónicos de comunicación nos indican que: El C. Gobernador del Estado de Chihuahua, sus subordinados, los presidentes municipales, todos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, en pleno Proceso Electoral Federal 2011-2012, no obstante, haber jurado defender y respetar la Constitución General de la República y su ley reglamentaria en materia electoral el COFIPE, un día sí y otro también, están realizando propaganda electoral en favor del Candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto y los candidatos a senadores y diputados federales del Partido Revolucionario Institucional, mediante expresiones, imágenes, declaraciones que producen y difunden los medios de comunicación de programas sociales como el de la regularización de los vehículos mal denominados chuecos con el evidente propósito de inducir el voto de la mayoría de los electores chihuahuenses en favor de los candidatos del PRI que contienden en esta elección federal. Violan a vista de todos el artículo 134 de la Constitución, el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos. Este Consejo Local no debe ser omiso al respecto, ya debió haber actuado de acuerdo con sus facultades y su obligación bajo pena de sanción de velar por los principios rectores del Proceso Electoral, entre los que destaca el de equidad. Basta abrir un periódico, ver un medio digital, escuchar la radio o ver la TV para comprobar que estas infracciones a la normatividad electoral están a la orden del día. Por lo que, en el caso de los vehículos chuecos, motivo de esta queja, debe procederse con prontitud, ya que estamos a 50 días del primero de julio del 2012.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(Señalar la forma en que consideramos se violan los artículos constitucionales o legales, ya sea por violación directa en que incurrió el denunciado, o por que hubiera dejado de cumplir alguna de sus obligaciones, identificando las causas de sanción expresamente establecidas 342 al 353 del COFIPE)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

En términos de lo dispuesto por el artículo 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Por ello, del 30 de marzo al 1 de julio de 2012, inclusive, se deberán suspender la difusión de programas, acciones, obras o logros de gobierno.

Se actualiza la violación directa del Art. 134 de la Constitución ya que éste expresa lo siguiente:

Artículo 134.-
(...)

Las causas de sanción expresamente establecidas en el Art. 347 del COFIPE)

Artículo 347.-
(...)

Es decir, se actualiza la violación directa al art. 347 inciso b) y c) del cofipe.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

(Describir cada una de las pruebas aportadas, con los datos que las identifican, relacionándolas con los hechos, indicando si se acompañan, fueron solicitadas u obran en poder de alguna autoridad mencionando lo que se demuestra o consta en el cuerpo de la prueba)

1. *Nota periodística de OMNIA del 19 de dic. De 2011, Cuestiona industria automotriz a Duarte y rechaza regularización, se encuentra en la liga siguiente: <http://www.omnia.com.mx/noticias/cuestiona-industria-automotriz-duarte-y-rechaza-regularizacion/>, relacionada con el hecho 1 del capítulo de hechos.*

2. *Sección A del Periódico El heraldo de Chihuahua, del jueves 10 de Mayo de 2012. Relacionada con el Hecho 2 del capítulo correspondiente.*

3. *Diario de Chihuahua, del día jueves 10 de Mayo de 2012. Relacionada con el Hecho 3 del capítulo correspondiente.*

4. *Nota periodística de la AMDA del 23 de mayo del 2012, Chihuahua busca legalizar 'autos chocolate': AMDA, que se encuentra en la siguiente liga: <http://automovilonline.autoplaza.com.mx/nota-18072--chihuahua-busca-legalizar-autos-chocolate-amda>. Relacionada con el Hecho 4 del capítulo correspondiente.*

5. *Nota periodística de La Parada, Aprueba Calderón regularización de 'chuecos' del 9 de mayo de 2012, que se encuentra en la siguiente liga: <http://www.laparada.mx/noticias-de-chihuahua-mexico.cfm?n=8892#ixzz1ui6AyfPa>, relacionada con el Hecho 5 del capítulo correspondiente.*

6. *Nota periodística de El Pueblo, Desconfían panistas de anuncio de regularización del 10 de mayo de 2012, que se encuentra en la siguiente*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

liga: <http://chihuahua.elpueblo.com/notas/20120510/desconf> an panistas
deanuncio_de_regularizaci_n, relacionada con el Hecho 6 del capítulo correspondiente.

7. Nota periodística de Milenio, Chantajea gobernador de Chihuahua para regularizar vehículos chuecos: AMDA, del 23 de mayo del 2012, que se encuentra en la siguiente liga: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/58c0b884bd6410700b50e014118d40a0>,

Relacionada con el Hecho 7 del capítulo correspondiente.

8. Nota periodística de El Heraldo de Chihuahua del 27 de Mayo de 2012, "Inicia regularización de chuecos,...Con este acuerdo promovido por el gobernador del estado Cesar Duarte Jáquez...", relacionada con el punto 8 del capítulo de hechos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

(...)"

II. Con fecha quince de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por el Dr. Sergio A. González Rojo, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local de este instituto en el estado de Chihuahua, respectivamente, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**; **SEGUNDO.-** Se reconoce la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**

personería con que se ostenta el promovente, en términos de lo establecido en el artículo 22, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

***TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal, el designado por el promovente en su escrito de queja y por autorizada para oír y recibir notificaciones a la persona que refiere en el mismo.-----*

***CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en que el C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, aprovechando programas sociales, en específico el programa de regularización de los vehículos denominados "chuecos" o "chocolates" (lo cual ha sido difundido a través de diversos medios de comunicación impresos y electrónicos), está realizando propaganda electoral en favor del Candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y de los candidatos a Senadores y Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional, con el evidente propósito de inducir el voto de la mayoría de los electores chihuahuenses en favor de los candidatos de referido instituto político, refiriendo también que se ha difundido propaganda gubernamental en un periodo donde constitucional y legalmente está proscrita su divulgación, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, inciso a), fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación al dispositivo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se advierte que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en: **a) La Base III del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134 **de la Constitución**; **b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código**; o **c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----***

*Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, el incoante denuncia hechos relacionados con la presunta conculcación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, hipótesis que al no estar prevista dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, por exclusión debería ser sustanciada a través de un **procedimiento sancionador ordinario** al ser procedente fuera del Proceso Electoral Federal para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código o que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**

constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN."-----

Por tanto, esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la realización de los hechos materia del presente procedimiento atribuibles al Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, se determina conocer de tales hechos por la vía especial ya referida, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con los que se hacen consistir en la violación al principio de imparcialidad y su escisión redundaría en la dilación de la sustanciación del actual sumario. Por tal motivo, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----

QUINTO.- *Expuesto lo anterior, trátese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.*-----

SEXTO.- *Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", y con el objeto de contar con todos los elementos conducentes para determinar lo que en derecho corresponda, se considera procedente ordenar lo siguiente: 1.- Requírase al C. Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Chihuahua, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Indique si el Gobernador del estado de Chihuahua, tuvo participación alguna, respecto de los hechos o declaraciones que fueron reseñados en los medios impresos y electrónicos a que el impetrante hace referencia en su escrito de queja; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, indique cuál fue el motivo u objeto de su participación en dichos hechos o declaraciones; **c)** Señale si esa unidad administrativa, o bien, cualquier otra del referido gobierno local, ordenó la difusión de tales notas en los medios impresos y electrónicos antes señalados, y si erogó alguna cantidad como pago por tales publicaciones; **d)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, refiera el motivo por el cual se ordenó esa difusión, y en su caso, precise el acto jurídico a través del cual ello se formalizó, debiendo indicar el o los nombres de las personas físicas, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral con quien se celebró el contrato o convenio respectivo; el monto de la contraprestación económica erogada como pago de ese servicio; el origen de los recursos utilizados para ello, así como proporcionar copia de todas y cada una de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, y **e)** En todos los casos, proporcione copias de las constancias que den soporte a sus respuestas, así como cualquier otra que pudiera ser útil para el esclarecimiento de los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**

hechos objeto de inconformidad; **2.-** Requierase al Representante Legal del diario conocido públicamente como "EL HERALDO de Chihuahua", a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Refiera si las notas tituladas: "Dan luz verde para regularizar chuecos" – LUZ VERDE DE CALDERON: DUARTE, Autorizan regularización de vehículos americanos-(de fecha diez de mayo de dos mil doce) e "Inicia regularización de chuecos" –Verificación, primer paso para regularizar chuecos-(de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce), publicadas en ese diario, obedecieron a una contratación (es decir, se trata de texto o inserción pagada), o bien, son resultado del ejercicio de su labor periodística; **b)** En caso de haber sido contratadas, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que las contrató y el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio; **c)** Precise cuál fue el objeto de las publicaciones de los editoriales antes mencionados, y **d)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información; y **3.-** Requierase al Representante Legal del diario conocido públicamente como "El Diario DE CHIHUAHUA", a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Refiera si la nota titulada: "Luz verde a censo de carros chuecos" (de fecha diez de mayo de dos mil doce), publicada en ese diario, obedeció a una contratación (es decir, se trata de texto o inserción pagada), o bien, es resultado del ejercicio de su labor periodística; **b)** En caso de haber sido contratada, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que las contrató y el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio; **c)** Precise cuál fue el objeto de la publicación del editorial antes mencionado, y **d)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.-----

SEPTIMO.- En virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Dr. Sergio A. González Rojo, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de las páginas de internet identificadas con los links <http://www.omnia.com.mx/noticias/cuestiona-industria-automotriz-duarte-y-rechaza-regularizacion/>, <http://automovilonline.autoplaza.com.mx/nota-18072--chihuahua-busca-legalizar-autos-chocolate-amda>, <http://www.laparada.mx/noticias-de-chihuahua-mexico.cfm?n=8892#ixzz1ui6AyiPa>, http://chihuahua.elpueblo.com/notas/20120510/desconf_an_panistas_de_anuncio_de_regulariza ci_n y <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/58c0b884bd6410700b50e014118d40a0>, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

OCTAVO Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

NOVENO.- *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.*-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.*-----

UNDÉCIMO.- *Con fundamento en lo establecido en el artículo 12, párrafo 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y los numerales 18, párrafo 1, inciso x); 19, párrafo 1, inciso m), y 55, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, se instruye al Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, para que coadyuve en el planteamiento y la notificación del requerimiento a que se refiere el punto QUINTO de este proveído.*-----

DUODÉCIMO.- *Notifíquese en términos de ley.*-----
Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, con fecha quince de junio del año en curso, se notificó, vía correo electrónico, el contenido del auto antes mencionado, al Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado Chihuahua, a fin de que, en coadyuvancia de esta autoridad sustanciadora, suscribiera los oficios respectivos para requerir información a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Chihuahua, al Representante Legal del diario conocido públicamente como "EL HERALDO de Chihuahua" y al Representante Legal del diario conocido públicamente como "El Diario DE CHIHUAHUA".

Dichos pedimentos fueron formalizados en los términos que se expresan a continuación:

DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Chihuahua	JLE/397/2012	18 de junio de 2012 (12:30 hrs)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Representante legal de "EL HERALDO de Chihuahua"	JLE/398/2012	18 de junio de 2012 (14:00 hrs.)
Representante legal de "El Diario de Chihuahua"	JLE/399/2012	18 de junio de 2012 (13:49 hrs.)

IV. De igual forma en la fecha mencionada en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, asistido por personal de la Dirección Jurídica, llevaron a cabo la búsqueda de las páginas de Internet identificadas con los links <http://www.omnia.com.mx/noticias/cuestiona-industria-automotriz-duarte-y-rechaza-regularizacion/>, <http://automovilonline.autoplaza.com.mx/nota-18072--chihuahua-busca-legalizar-autos-chocolate-amda>, <http://www.laparada.mx/noticias-de-chihuahua-mexico.cfm?n=8892#ixzz1ui6AyfPa>, http://chihuahua.elpueblo.com/notas/20120510/desconf_an_panistas_de_anuncio_de_regularizaci_n y <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/58c0b884bd6410700b50e014118d40a0>, mismas que el impetrante señaló en su escrito de queja, a efecto de constatar la existencia y contenido de las mismas, instrumentando el acta circunstanciada correspondiente.

V. Con fecha diecinueve de junio de dos mil doce, se recibieron vía correo electrónico, los escritos, signados por el Coordinador de Comunicación Social del estado de Chihuahua, por el representante legal de "EL HERALDO de Chihuahua" y por el apoderado legal de "El Diario de Chihuahua", a través de los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad sustanciadora.

VI. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en el resultando precedente, y ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Atento a los resultados de la indagatoria practicada, se admite a trámite el presente asunto, y resérvese a proveer lo conducente respecto del emplazamiento a los sujetos involucrados, hasta en tanto esta autoridad concluya la investigación que habrá de practicarse para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración; TERCERO.-

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

Atento a los resultados de las indagatorias practicadas, y en virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4; 7; 8; 9, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que la citada Comisión se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida precautoria solicitada por el Partido del Trabajo en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

(...)

Dicho proveído fue comunicado al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo a través del oficio SCG/5860/2012.

VII. Con fecha veintidós de junio del año en curso, se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el Oficio No. CQD/BNH/ST/JMVB/164/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el cual remite el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**, el cual en la parte que interesa refiere:

“(...

*PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Dr. Sergio A. González Rojo, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del estado de Chihuahua, respecto a la difusión de las notas periodísticas que arguye en su escrito inicial y de la conducta denunciada, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

VIII. Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el acuerdo referenciado en el resultando precedente, y ordenó lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “SEGUNDO” del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, instrúyase vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, a efecto de que mediante oficio signado por el realice de forma inmediata la notificación del contenido de la determinación adoptada por el citado cuerpo colegiado, al partido quejoso, respecto de su solicitud de adopción de medidas precautorias planteada en el escrito de queja, sirviendo de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”.-----

(...)”

Con fecha veintisiete de junio del año en curso, fue notificado al quejoso el acuerdo a que se hace referencia en el resultando VII de la presente Resolución.

IX. Con fecha diez de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local de este instituto en el estado de Chihuahua, remitiendo la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído; TERCERO.- Tomando en consideración el escrito de queja presentado por el Dr. Sergio A. González Rojo, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, así como el resultado de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

investigaciones realizadas por esta autoridad, se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil doce se admitió la queja y se acordó reservar el emplazamiento a las partes, a efecto de que esta autoridad sustanciadora llevara a cabo las indagatorias que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y al haberse culminado esa investigación, corresponde proseguir con las fases subsecuentes del presente procedimiento, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente Punto de Acuerdo, derivado de que a decir del impetrante, el C. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, aprovechando el programa de regularización de los vehículos denominados "chuecos" o "chocolates" (lo cual ha sido difundido a través de diversos medios de comunicación impresos y electrónicos), está realizando propaganda electoral en favor del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y de los candidatos a Senadores y Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional, con el evidente propósito de inducir el voto de la mayoría de los electores chihuahuenses en favor de los candidatos del referido instituto político, refiriendo también que se ha difundido propaganda gubernamental en un periodo donde constitucional y legalmente está proscrita su divulgación, y la presunta falta al deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional por los hechos que se le imputan al Gobernante antes referido.-----

CUARTO.- *Expuesto lo anterior, emplácese a los sujetos de derecho referidos en el punto inmediato anterior, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos por: a) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos referidos en el punto TERCERO del presente Acuerdo, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.", atribuible al C. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación impresos y electrónicos precisado por el impetrante en su escrito de queja; b) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**

CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al C. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para difusión de la propaganda referida en el punto que antecede, lo cual desde la perspectiva del quejoso violenta el principio de equidad, y c) La presunta transgresión a lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua (quien es militante de ese instituto político).-----

QUINTO.- *Se señalan las diez horas del día diecisiete de julio de dos mil doce (horario del centro de México), para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

SEXTO.- *Cítese al Partido del Trabajo; al C. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua y al Partido Revolucionario Institucional, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Victor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Chihuahua, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**

Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído.-----

OCTAVO.- *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente requerir: al C. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto QUINTO del presente proveído, informe lo siguiente: a) Precise si usted o alguna dependencia del Gobierno del estado de Chihuahua, ordenó o solicitó publicar en el diario conocido públicamente como EL HERALDO de Chihuahua" las notas tituladas "Dan luz verde para regularizar chuecos" -LUZ VERDE DE CALDERON: DUARTE, Autorizan regularización de vehículos americanos (de fecha diez de mayo de dos mil doce) e "Inicia regularización de chuecos"-Verificación, primer paso para regularizar chuecos-(de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce) y en el diario conocido públicamente como "El Diario DE CHIHUAHUA" la nota titulada: "Luz verde a censo de carros chuecos" (de fecha diez de mayo de dos mil doce), así como las notas publicadas en las direcciones electrónicas, que el impetrante enumera en su escrito de queja; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual solicitó dichas publicaciones y el origen de los recursos con los cuales fueron pagadas las mismas; y c) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque, impresión de correos electrónicos y en general cualquier documento o algún otro elemento que se relacione con los hechos referidos; del mismo modo deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----*

NOVENO.- *Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

la etapa procedimental del presente expediente: de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***DÉCIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto cuya interposición aconteció una vez iniciado el presente Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***UNDÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

X. El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/6683/2012	LIC. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	12 de julio de 2012
SCG/6684/2012	C. CESAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	14 de julio de 2012
SCG/6685/2012	DIP. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	12 de julio de 2012

XI. Mediante oficio número SCG/6686/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día diecisiete de julio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil doce, el día diecisiete del mes y año en cita, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/6686/2012, DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, ASISTIDO DE LOS C.C. LICENCIADOS VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ RAMÍREZ Y JESÚS CASTILLO MONTES, ANALISTA DE SUBSTANCIACIÓN Y JEFE DE DEPARTAMENTO, RESPECTIVAMENTE ADSCRITOS A ESTA UNIDAD JURÍDICA Y QUIENES ACTÚAN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA DE LO OCURRIDO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, Y QUIENES SE IDENTIFICAN CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**

CREDENCIALES QUE LOS ACREDITAN COMO EMPLEADOS DE ESTA INSTITUCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 22411, 25583 Y 24618, RESPECTIVAMENTE, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; AL C. CÉSAR EDUARDO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ENTE PÚBLICO AUTÓNOMO, EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, EN LA ESPECIE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS DEL DÍA Y HORA EN QUE TENDRÍA VERIFICATIVO LA PRESENTE DILIGENCIA, DE LA MISMA FORMA TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, ES DECIR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y MUCHO MENOS EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

SIN EMBARGO EL PERSONAL ACTUANTE DA FE DE TENER A LA VISTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN ESCRITO CONSTANTE EN TRES FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, FIRMADO POR EL LICENCIADO RICARDO CANTÚ GARZA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; RECIBIDO EL DÍA TRECE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN ESTA UNIDAD JURÍDICA. ESCRITO CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SUSCRITO POR EL LICENCIADO MARIO TREVIZO SALAZAR CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y ANEXOS QUE EN EL MISMO SE DESCRIBEN. ESCRITO CONSTANTE EN QUINCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL MÁXIMO ÓRGANO DIRECTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN. AL TENOR DE ESTOS DOCUMENTOS LAS CITADAS PERSONAS COMPARECEN POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA Y EN SU CASO, FORMULAN SU CONTESTACIÓN OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE Y EXPRESAN ALEGATOS DOCUMENTOS QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDOS EN EL MOMENTO PROCESADO OPORTUNO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**

EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIEN COMPARECE POR EL C. CÉSAR EDUARDO DUARTE JÁQUEZ PARA QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA EN EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA EL DOCUMENTO CITADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, POR EL CUAL EL PARTIDO DEL TRABAJO OCURRE POR ESCRITO A LA PRESENTE AUDIENCIA, Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE TENOR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. CÉSAR EDUARDO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NI MUCHO MENOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACION RESEÑADOS AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, Y AL TENOR DE LO SCUALES MANIFIESTAN LO QUE A SU INTERÉS CONVIENE EN VÍA DE DEFENSA RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE LE SON IMPUTADAS Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE, AL TENOR DE LOS MISMOS TÉNGASE CONTESTANDO EL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE REFIEREN, MISMAS QUE SE MANDAN RESERVAR PARA SER PROVEÍDAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO, LAS CUALES SE ADMITEN A TRÁMITE TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, TODA VEZ QUE LA MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LA INSTRUMENTAL Y LA PRESUNCIONAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

*A **CONTINUACIÓN**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y DADO QUE COMO YA FUE RESEÑADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO REFERIDO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y POR EL CUAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE Y AL TENOR DEL CUAL SE TIENE POR EJERCIDO ESE DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*CONTINUANDO CON EL **DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** Y DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, EMPERO SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS RESEÑADOS AL INICIO DE LA*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

PRESENTE ACTA Y POR LOS CUALES POR ESCRITO FORMULAN ALEGATOS, POR TANTO TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE ACUERDA: TÉNGASE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO SUS ALEGATOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARRENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----CONSTE-----

(...)"

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de las causales de improcedencia que hace valer el **Partido Revolucionario Institucional**.

En **primer término** la prevista en el artículo **368, párrafo 5, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral **66, párrafo 1, inciso b)** del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que los hechos denunciados no constituyen violaciones al aludido código comicial federal.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, pues del análisis integral al escrito de queja presentado, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta promoción de un programa de regularización de vehículos “chuecos”, por parte del C. César Horacio Duarte Jaquez, Gobernador del estado de Chihuahua; por lo que a decir del quejoso, dicho mandatario chihuahuense realizó propaganda gubernamental en periodo prohibido para ello, refiriendo también que constituyó una transgresión al principio de imparcialidad al utilizar recursos públicos con la intención de influir en las preferencias electorales.

En la misma línea, el quejoso aportó las pruebas citadas en su escrito inicial como elementos soporte de sus afirmaciones, mismas que generaron indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizó el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia y en la ampliación de la misma, no se advierte de manera notoria que la conducta sometida a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En **segundo** término, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional hizo valer la causal prevista en el artículo **368, párrafo 3, incisos d) y e)**, con relación al **párrafo 5, incisos a), b), c) y d)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el dispositivo **66, párrafo 1, incisos a) y c)** del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, consistente en que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna** de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo legal antes referido, el cual establece:

“Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó como pruebas documentales privadas consistentes en diversas notas periodísticas publicadas tanto en medios impresos como electrónicos.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas al denunciado, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no la haya hecho valer el accionante.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al denunciado, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.
Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”*

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**

de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004."

Por tanto, la causal esgrimida resulta improcedente.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En su escrito inicial, el quejoso refiere que el C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, aprovechando el programa de regularización de los vehículos denominados "chuecos" o "chocolates" (lo cual ha sido difundido a través de diversos medios de comunicación impresos y electrónicos), está realizando propaganda a favor del Candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y de los candidatos a Senadores y Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional, con el evidente propósito de inducir el voto de la mayoría de los electores chihuahuenses en favor de los abanderados del referido instituto político, señalando también que se ha difundido propaganda gubernamental en un periodo donde constitucional y legalmente está proscrita su divulgación, y la presunta falta al deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional por los hechos que se le imputan al Gobernante antes referido.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

A). El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua, en representación del mandatario de esa entidad federativa, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el Lic. César Horacio Duarte Jaquez, asume el cargo de gobernador del Estado, el 4 de octubre de dos mil diez, situación en la que el nivel de inseguridad y criminalidad se encontraba como las más alta en las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

estadísticas nacionales según los datos emanados del gobierno federal en contra de la delincuencia organizada.

- Que la existencia y circulación de vehículos automotores en el territorio del estado no cumplían con los requisitos legales lo cual favorecía a las organizaciones criminales para la comisión de la mayoría de los delitos.
- Que las primeras acciones que realizó el gobierno fue el enfrentar el fenómeno de la delincuencia y la inseguridad, por la vía de la seguridad pública.
- Que se realizaron las gestiones necesarias ante el Gobierno federal para lograr la regularización o nacionalización de los vehículos automotores que habían sido internados a país sin cumplir con los requisitos legales correspondientes.
- Que como resultado de las gestiones realizadas el Presidente de la República expidió el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil once.
- Que del Decreto lo más destacado es: que el gobierno continúe con las acciones para el ordenamiento del mercado de vehículos importados al país, que se ajusta al tratado de Libre Comercio de América del Norte, que los vehículos importados sean registrados de conformidad con la ley del registro Público Vehicular, que compete al ejecutivo federal la regulación de la contaminación de la atmósfera, por lo que los vehículos importados al territorio nacional deben sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables.
- Que el Decreto tiene por objeto regular la importación de vehículos usados en el territorio nacional.
- Que el Decreto estará vigente hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

- Que iniciado el Proceso Federal Electoral 2012 y a fin de acatar a cabalidad lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio CCS/010/2012, el Director Administrativo de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado informó a todos los medios de comunicación que a partir del veinticinco de marzo del presente año se suspendería toda propaganda gubernamental.

B). El Partido Revolucionario Institucional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que no se advierte alguna violación a la imparcialidad, equidad o a la normativa electoral, por parte del C. Gobernador del estado de Chihuahua y al Partido Revolucionario Institucional.
- Que la queja fue presentada por apreciaciones meramente subjetivas y unilaterales, motivo por el que el presente procedimiento debe declararse improcedente.
- Que se pretende imputar al C. Gobernador del estado de Chihuahua, sin que medie prueba alguna que acredite plenamente su responsabilidad en la ejecución de una violación a la legislación electoral.
- Que las imputaciones que se enderezan contra el mandatario chihuahuense se limitan a meras afirmaciones dogmáticas, en las cuales no se precisan los hechos concretos a través de los cuales según la denunciante se actualiza la infracción electoral que reclama.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

- A)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.", atribuible al **C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua**, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación impresos y electrónicos precisado por el impetrante en su escrito de queja.

- B)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011*, atribuible al **C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua**, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de equidad en la contienda electoral, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

C)La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, quien es militante de ese instituto político.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL IMPETRANTE

DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistente en diversas notas periodísticas publicadas tanto en diarios impresos como en la internet, las cuales se describen a continuación::

PERIÓDICO/ LINK	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
"EL DIARIO de Chihuahua"	10-de mayo de 2012	<i>Nota intitulada: "Luz verde a censo de carros chuecos"</i> <i>"El presidente de la República, Felipe Calderón, dio su autorización para que en el estado se lleve a cabo un proceso de regularización de vehículos "chuecos", según comento el Gobernador del estado César Duarte"</i>
"EL HERALDO de Chihuahua"	10 de mayo de 2012	<i>Nota intitulada: "Dan luz verde para</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

PERIÓDICO/ LINK	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
		<p><i>regularizar chuecos"</i></p> <p><i>"Tenemos luz verde del presidente Felipe Calderón para iniciar con la regularización de vehículos de procedencia extranjera, anuncio el gobernador Cesar Duarte, tras su gira de trabajo por la Ciudad de México, donde trató el tema con el jefe de la nación"</i></p>
<p>"EL HERALDO de Chihuahua"</p>	<p>27 de mayo de 2012</p>	<p>Nota intitulada: "VERIFICACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES, PRIMER REQUISITO, Inicia regularización de chuecos"</p> <p><i>"Hoy inicia formalmente el periodo de regularización de vehículos de procedencia extranjera en el estado de Chihuahua, luego de que ayer se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de la Ley de Equilibrio Ecológico que permite iniciar con la verificación de emisiones contaminantes del parque vehicular, es decir, el desarrollo del primer requisito para iniciar con la regularización"</i></p>
<p>http://automovilonline.autoplaza.com.mx/nota-18072--chihuahua-busca-legalizar-autos-chocolate-amda</p>	<p>23 de mayo de 2011</p>	<p>Nota intitulada: "Chihuahua busca legalizar "autos chocolate": AMDA"</p> <p><i>"La Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores (AMDA) emitió hoy un comunicado de prensa donde se advierte al gobierno federal sobre la intención del gobernador de Chihuahua" de censar los "autos chocolate" y las consecuencias que esta acción tendría en la economía, media ambiente y seguridad"</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**

PERIÓDICO/ LINK	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
<p>http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias/2011/58c0b884bd6410700b50e014118d40a0</p>	<p>23 de mayo de 2011</p>	<p>Nota intitulada: "Chantajea gobernador de chihuahua para regularizar vehículos "</p> <p>"El mandatario estatal César Duarte, iniciará un censo mediante un engomado a los vehículos automotores procedentes de Estados Unidos, en caso de que las autoridades federales no aprueben la entrada de más autos chocolates denunció la Asociación Mexicana de distribuidores de Automotores"</p>
<p>OMNIA http://www.omnia.com.mx/noticias/cuestiona-industria-automotriz-duarte-y-rechaza-regularizacion/</p>	<p>19 de diciembre de 2011</p>	<p>Nota intitulada: "Cuestiona industria automotriz a Duarte y rechaza regularización"</p> <p>"Las dirigencias nacional y local de la industria automotriz pusieron en duda la tesis del gobernador Cesar Duarte Jáquez de que la mayoría de los delitos que se cometen en el estado se hacen a bordo de autos "chuecos", y expresaron su oposición a un nuevo decreto de regularización como el que ha solicitado el mandatario chihuahuense"</p>
<p>http://chihuahua.elpueblo.com/notas/20120509/calderon-da-luz-verde-a-regularizacion-de-chuecos</p>	<p>09 de mayo de 2012</p>	<p>Nota intitulada: "Calderón da luz verde a regularización de chuecos"</p> <p>"El gobernador César Duarte informó que uno de los logros que tuvo el día martes en la Ciudad de México, fue que el presidente Felipe Calderón, con quien sostuvo una reunión, diera luz verde a la regularización de los automóviles chuecos"</p>
<p>http://www.laparada.mx/noticias-de-chihuahua-mexico.cfm?n=8892#ixzz1ui6</p>	<p>09 de mayo de 2012</p>	<p>Nota intitulada: "El presidente de la Republica, Felipe Calderón Hinojosa,</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

PERIÓDICO/ LINK	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
AyfPa		<p>dio "luz Verde" al proceso de regularización para automóviles extranjeros"</p> <p>"El Gobernador de Estado, César Horacio Duarte Jáquez señaló lo anterior luego de estar en la ciudad de México, en donde sostuvo una reunión con el jefe del Ejecutivo Federal, a quien le plateó varios temas, entre ellos la regularización para vehículos chuecos"</p>
http://chihuahua.elpueblo.com/notas/20120510/desconf_an_panistas_de_anuncio_de_regularizacion	10 de mayo de 2012	<p>Nota intitulada: "Desconfían panistas de anuncio de regularización"</p> <p>"El coordinador de los diputados panistas, Héctor Ortiz Orpinel, indicó que antes de echar las campanas al vuelo por el anuncio de la regularización de los "chuecos" este debe confirmarse, pues son varios los anuncios que se han hecho, sin que hasta la fecha se haya concretado"</p>

En ese sentido, dichas notas periodísticas son consideradas como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo contenido es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA

INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que las notas objeto de estudio, refieren que el Gobernador de Estado, César Horacio Duarte Jáquez, externó que en su estancia en la ciudad de México, sostuvo una reunión con el jefe del Ejecutivo Federal, a quien le planteó varios temas, entre ellos la regularización para los llamados “vehículos chuecos”.
- Que las aludidas notas refieren, que el C. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador de estado de Chihuahua, manifestó que el C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, autorizó la regularización de los vehículos procedentes de Estados Unidos.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, las cuales consistieron en:

1.- Requerimiento al C. Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Chihuahua.

Mediante oficio identificado con la clave JLE/397/2012, signado por el Lic. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado Chihuahua, se solicitó al C. Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Chihuahua informara lo siguiente:

“(...)

a) Indique si el Gobernador del estado de Chihuahua, tuvo participación alguna, respecto de los hechos o declaraciones que fueron reseñados en los medios impresos y electrónicos a que el impetrante hace referencia en su escrito de queja; b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, indique cuál fue el motivo u objeto de su participación en dichos hechos o declaraciones; c) Señale si esa unidad administrativa, o bien, cualquier otra del referido gobierno local, ordenó la difusión de tales notas en los medios impresos y electrónicos antes señalados, y si erogó alguna cantidad como pago por tales publicaciones; d) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, refiera el motivo por el cual se ordenó esa difusión, y en su caso, precise el acto jurídico a través del cual ello se formalizó, debiendo indicar el o los nombres de las personas físicas, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral con quien se celebró el contrato o convenio respectivo; el monto de la contraprestación económica erogada como pago de ese servicio; el origen de los recursos utilizados para ello, así como proporcionar copia de todas y cada una de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, y e) En todos los casos, proporcione copias de las constancias que den soporte a sus respuestas, así como cualquier otra que pudiera ser útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de inconformidad.

(...)”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave **CCS/029**, suscrito por el Lic. Juan Ramón Flores Gutiérrez, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Chihuahua, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

“(...)

1.- En cuanto a lo señalado en el inciso a, como se aprecia de las entrevistas que se presentan, hay participación del C. Gobernador del Estado de Chihuahua, al ser entrevistado y cuestionado por parte de reporteros de la fuente, que se encuentran en el ejercicio legítimo de su profesión. En relación con el resto de las notas periodísticas, no hay participación alguna.

2.- Respecto a lo señalado en el inciso b, relacionado a la respuesta anterior, el C. Gobernador en ejercicio de sus funciones ha dado contestación al respecto, a los reporteros que así se lo han requerido.

3.- En relación al inciso c, ni esta Coordinación, ni ninguna dependencia del ejecutivo estatal ha ordenado propaganda gubernamental alguna sobre lo denunciado, ya que de nueva cuenta, insistimos en que se trata de entrevistas, comentarios o editoriales que en su caso hacen los reporteros, por lo cual lo concerniente en el inciso c, la respuesta es negativa al resultar improcedentes.

Así mismo, reafirmamos el compromiso con la legalidad y el respeto a los comicios Federales en curso, así como a la normatividad aplicable, negando los hechos denunciados y el estricto acatamiento de los artículos 41 y 134 Constitucional, así como al Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales COFIPE.

(...)”

Del contenido del oficio aludido se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que el C. Gobernador del Estado de Chihuahua, dio contestación a diversos cuestionamientos, los cuales fueron realizados por reporteros en el ejercicio legítimo de su profesión.
- Que en contestación al pedimento planteado respecto a si ese gobierno local había ordenado o contratado la difusión de propaganda gubernamental en medios impresos y electrónicos (como lo citó el quejoso), el titular de esa Coordinación negó que la misma, así como cualquier otra dependencia del ejecutivo estatal, hubiera mandado la publicitación de esa clase de material, relacionada con los hechos denunciados.
- Que negaba categóricamente haber incurrido en los hechos denunciados, así como en una transgresión a los artículos 41 y 134 Constitucional, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

En este contexto, debe decirse que la misma constituye una **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitida por parte de funcionario público en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto del contenido de la misma.

2.- Requerimiento al C. Representante Legal del diario conocido públicamente como “EL HERALDO de Chihuahua”

Mediante oficio identificado con la clave JLE/398/2012, signado por el Lic. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado Chihuahua, se solicitó al Representante Legal del diario señalado con antelación, informara lo siguiente:

“(...)

a) Refiera si las notas tituladas: “Dan luz verde para regularizar chuecos” – LUZ VERDE DE CALDERON: DUARTE, Autorizan regularización de vehículos americanos-(de fecha diez de mayo de dos mil doce) e “Inicia regularización de chuecos” –Verificación, primer paso para regularizar chuecos-(de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce), publicadas en ese diario, obedecieron a una contratación (es decir, se trata de texto o inserción pagada), o bien, son resultado del ejercicio de su labor periodística; b) En caso de haber sido contratadas, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que las contrató y el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio; c) Precise cuál fue el objeto de las publicaciones de los editoriales antes mencionados, y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.

(...)”

De igual forma, mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, suscrito por la Lic. Isabel Gutiérrez Estrada, Representante Legal del diario “EL HERALDO de Chihuahua”, desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

En atención a su oficio de fecha 16 de junio y recibido el día de hoy, en el que solicita información acerca de las notas difundidas e por esta empresa los días 10 y 27 de mayo del año en curso sobre la regularización de vehículos "chuecos" le informo lo siguiente:

Dichas publicaciones no fueron pagadas, por lo que en contestación al inciso c) de su oficio le comento que ambas informaciones fueron trabajos periodísticos.

La primera de ellas publicada el 10 de mayo próximo pasado, resultó de una entrevista realizada al Gobernador del Estado. César Horacio Duarte Jáquez tras su gira de trabajo en la ciudad de México.

La segunda publicada el 27 de mayo próximo pasado, fue el seguimiento de la primera y tomada del Periódico Oficial del Estado del 26 de mayo, en el que consigna que para iniciar con la regularización era necesario el acuerdo de la Ley de Equilibrio Ecológico "que permite iniciar con la verificación de emisiones contaminantes del parque vehicular; es decir, el desarrollo del primer requisito para iniciar con la nacionalización"

El objeto de la publicación, como cualquier medio de comunicación lo hace, es el de informar a sus lectores acerca de los hechos que acontecen en si ciudad y estado.

En los mismos Hechos del ocurso presentado, en su punto número uno dice "que en el estado se estima que son más de 100 mil" (hablando de los vehículos "chuecos") lo que para este medio de comunicación es un número importante da la población que debe recibir esta información, independientemente de las fechas en las que se está emitiendo.

Acompaño a usted, copia del Periódico Oficial, mencionado en párrafos anteriores y el cual puede consultarse de manera íntegra en la liga: <http://www.chihuahua.gob.mx/Principal/Canal.asp?cvecanal=12871>.

(...)"

Del escrito anterior se puede desprender lo siguiente:

- Que las publicaciones materia del presente no fueron pagadas, toda vez que el objeto de las mismas es el informar a sus lectores acerca de los hechos que acontecen en su ciudad y estado, como cualquier medio de comunicación lo hace.

3. Requerimiento al C. Representante Legal del diario conocido públicamente como "El Diario DE CHIHUAHUA"

Mediante oficio identificado con la clave JLE/399/2012, signado por el Lic. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado Chihuahua, se solicitó al Representante Legal del diario señalado con antelación, informara lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

"(...)

a) Refiera si la nota titulada: "Luz verde a censo de carros chuecos" (de fecha diez de mayo de dos mil doce), publicada en ese diario, obedeció a una contratación (es decir, se trata de texto o inserción pagada), o bien, es resultado del ejercicio de su labor periodística; b) En caso de haber sido contratada, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que las contrató y el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio; c) Precise cuál fue el objeto de la publicación del editorial antes mencionado, y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, suscrito por el Lic. Héctor Francisco Morales Mendoza, Apoderado Legal de "El Diario de Chihuahua", a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

"a) si la nota titulada "Luz verde a censo de carros chuecos" (de fecha diez de mayo de dos mil doce). Publicada en ese diario, obedeció a una contratación (es decir se trata de texto o inserción pagada), o bien, es resultado del ejercicio de su labor periodística..."

Le informo:

- 1) Que el contenido de dicha nota elaborada por el reportero ORLANDO CHAVEZ, se generó durante una entrevista pública realizada por él, y diversos reporteros "de la fuente", con el mandatario estatal.*
- 2) Que únicamente se transmitió la información, sin interpretación.*
- 3) Que no fue ordenada y no es una "inserción pagada" por actor alguno, asociación o entidad de gobierno.*
- 4) Que diversos medios de información manejaron dicha nota y otros más la replicaron en páginas electrónicas remitiéndose a diversas fuentes periodísticas.*

(...)"

Del escrito anterior se puede desprender lo siguiente:

- Que la nota publicada por ese diario, se generó con motivo de los cuestionamiento que le fue realizado al C. Gobernador Constitucional del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

estado de Chihuahua, el cual fue realizado por el reportero ORLANDO CHAVEZ, y diversos reporteros “de la fuente”, con el hoy denunciado.

- Que dicha publicación no fue ordenada y no es una “inserción pagada” por actor alguno, asociación o entidad de gobierno.
- Que diversos medios de información manejaron dicha nota y otros más la replicaron en páginas electrónicas remitiéndose a diversas fuentes periodísticas.

En este contexto, debe decirse que las mismas constituyen **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha quince de junio de dos mil doce, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de esa misma fecha, la cual establece lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez y Rubén Fierro Velázquez, Directora de Quejas y Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, respectivamente, adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----

Siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://www.omnia.com.mx/noticias/cuestiona-industria-automotriz-duarte-y-rechaza-regularizacion/>, desplegándose la siguiente pantalla:



Donde aparece la nota intitulada "Cuestiona industria automotriz a Duarte y rechaza regularización", copiándose el texto de la misma y agregándose a la presente como Anexo 1.----- Acto seguido siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://automovilonline.autoplaza.com.mx/nota-18072--chihuahua-busca-legalizar-autos-chocolate-amda>, desplegándose la siguiente pantalla,



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**

de la zona.

"Es una intención con grandes posibilidades de que pueda hacerse efectiva. Hasta la fecha los secretarías de Economía e Industria se han mantenido firmes en cuanto a no ceder ante las peticiones del gobernador, pero desde los acuerdos que de todos modos se hará con facultades locales", afirmó.

El sector de los distribuidores de autos también reconoció que no se puede dejar de lado que se acerca un proceso electoral para renovar al Gobierno Chihuahuense y al Congreso chihuahuense este año cuando Vicente Fox, que se había comprometido con la regularización de estos autos, falleció el pasado 23 de agosto de 2010 al "chocoboyar" que ha causado la impotencia de sus 6 millones de vehículos desde entonces.

"No es válido que las autoridades estatales pretuyan la intención de vehículos "chocolate" o "chocolate" y un refugio a que de nuevo cuenta encontraron como personaje central de esta historia al gobernador de Chihuahua César Duarte, ya que en su calidad de presidente de la Cámara de Diputados en 2006 otorgó una condonación constitucional contra los requisitos que exige el Decreto a la importación de autos y otros (chocolate) al Gobierno Federal para que exista una regularización", dijo.

El director de la AMDA recordó que fue César Duarte quien en 2006, tras la publicación del decreto por el que se establecieron las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, otorgó una condonación constitucional contra los requisitos que contemplan el mandato presidencial, esto bajo el argumento que se es un vehículo el Tratado de Libre Comercio con América del Norte.

Este nuevo intento de regularización se gestiona al tiempo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revisó la constitucionalidad del Certificado de Origen y el pago de aranceles a la importación de vehículos usados, por lo que ahora están desde las condiciones para elaborar un nuevo decreto que mantenga los requisitos actuales y desista los límites en materia de la competitividad en la materia, puntualizó Rosales Zárate.

"Este movimiento judicial busca a fortalecer una de las unidades de la AMDA y de la industria automotriz en su conjunto sobre la importancia de proteger al mercado interno, quedando abiertos los puertos para otros muchos otros a los seguros intencionales y que cuando que la elaboración de 270 mil unidades usadas en 2004 se incrementó a casi 450 mil el año pasado", dijo.

El sector de los distribuidores de autos también puntualizó que este anuncio busca regularizar vehículos de origen a la primera conclusión el 30 de junio de la vigencia de este Decreto, por lo que se requiere la publicación de un nuevo criterio federal que mantenga o refuerce los requisitos actuales por los mismos países del país.

Rosales Zárate explicó que la validación emitida por la SCJN expresa que no se violó el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN) la solicitud de un documento.

Rosales Zárate explicó que la ratificación emitida por la SCJN expresa que no se violó el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN) la solicitud de un documento que ampare que el vehículo que contempla importarse a México de Estados Unidos o Canadá cumple con el requisito de haberse fabricado en un 60% en uno o con autopartes de alguno de los tres países que integran el acuerdo comercial, recibiendo con ellos un trato preferencial en el pago de los aranceles respectivos.

Notas relacionadas
[COPR Generadora pide a la sala civil](#)
[Por qué comprar la sala civil a "chocolate"](#)

Compartir o enviar a un amigo

4 autoplaya.com.mx te recomendamos

	Nissan City 2007 \$147,000 Cambio Frenos Color Negro Km.		Lexus \$200,000 Cambio Color Km. 0
--	---	--	---

»Déjanos tus comentarios

Necesitas estar registrado para comentar. Regístrate haciendo [click aquí](#)

estaba buscando el reporte de rally chihuahua express pero no lo encontré solo

Donde aparece la nota intitulada "Chihuahua busca legalizar "autos chocolate": AMDA, copiándose el texto de la misma y agregándose a la presente como Anexo 2.-----

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

Continuando con la presente acta siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://www.laparada.mx/noticias-de-chihuahua-mexico.cfm?n=8892#ixzz1ui6AyfPa>, desplegándose la siguiente pantalla:



Hecho lo anterior, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet http://chihuahua.elpueblo.com/notas/20120510/desconf_an_panistas_de_anuncio_de_regulariza_ci_n, desplegándose la siguiente pantalla:



En la página de Internet de referencia, se observa una página web que corresponde al medio informativo "el pueblo, la noticia como es..."-----
Acto seguido, siendo las trece horas con diez minutos de la fecha en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/58c0b884bd6410700b50e014118d40a0>, desplegándose la siguiente pantalla:



Donde aparece la nota intitulada "Chantajea gobernador de Chihuahua para regularizar vehículos chuecos: AMDA", copiándose el texto de la misma y agregándose a la presente como Anexo 3.-----

Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, su alcance probatorio se ciñe sólo a generar indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

C) PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua, en representación del mandatario de esa entidad federativa, aportó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistente en copias simples de los siguientes documentos:

a).-Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil once).

Del documento anterior se puede desprender lo siguiente:

- Que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de julio de dos mil once y estará vigente hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

- Que tiene por objeto regular la importancia de vehículos usados al territorio nacional.
- Que los vehículos usados que se importen en forma definitiva serán destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, en la misma entidad federativa, deberán cumplir los requisitos de control establecidos en la legislación aduanera para su internación temporal al resto del país.
- Que dichos vehículos podrán ser reexpedidos al resto del país de conformidad con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, sin que en ningún caso se dé lugar de devolución o compensación de contribuciones.
- Que los propietarios de los vehículos importados en definitiva deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular y demás disposiciones aplicables en la materia.

b).-Decreto por el cual se reforma y adiciona la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del estado de Chihuahua (Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 de noviembre de 2011.

Del documento anterior se puede desprender lo siguiente:

- Que entró en vigor el primero de enero de dos mil doce, previa su publicación en el Periódico Oficial del estado, y su aplicación quedó sujeta a las disposiciones del Reglamento del Programa de Verificación Vehicular.
- Que quedo prohibido la circulación de automotores que emitan contaminantes, cuyos niveles de emisión a la atmósfera rebasen los máximos permisibles establecidos en las normas aplicables.
- Que la autoridad correspondiente podrá limitar la circulación de cualquier vehículo automotor que circule en el estado, a fin de prevenir y reducir las emisiones contaminantes, conforme a lo previsto por el programa de verificación vehicular y, en su caso, los Reglamentos municipales que se emitan al respecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

c).- Acuerdo número 029, mediante el cual se expide el Programa de Verificación Vehicular del Estado de Chihuahua (Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de mayo de 2012).

Del documento anterior se puede desprender lo siguiente:

- Que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado.
- Que el objeto del programa es establecer los Lineamientos conforme a los cuales los vehículos de combustión interna en el estado de Chihuahua deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes a partir del año dos mil doce en adelante.
- Que la verificación vehicular deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Chihuahua.
- Que el programa de verificación vehicular entrará en vigor el primero de julio de dos mil doce.

d).-Reglamento del Programa de Verificación Vehicular del Estado de Chihuahua (Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de mayo de 2012).

Del documento anterior se puede desprender lo siguiente:

- Que derivado de las reformas a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, se estableció la obligación del Poder Ejecutivo del Estado de expedir el Programa de Verificación Vehicular, así como el respectivo Reglamento.
- Que en el Reglamento del Programa de Verificación Vehicular se desarrollan aspectos técnicos y jurídicos que permiten la correcta aplicación de dicho programa.
- Que el Reglamento del Programa de Verificación Vehicular, contiene las disposiciones en materia de facultades, de Centros de Verificaciones,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

equipos a utilizar, procedimientos y sanciones por incumplir las disposiciones del Programa de Verificación.

e).-Iniciativa de decreto que propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua (Fue presentada al H. Congreso del Estado el 31 de mayo de 2012).

Del documento anterior se puede desprender lo siguiente:

- Que el objeto de la aludida iniciativa fue establecer la obligación para que todos los vehículos registrados en el Padrón Vehicular Estatal, portaran la constancia de inscripción del Registro Público Vehicular que establece la Ley del Registro Público Vehicular de la Federación.

f).-Oficio CCS/010/2012, de fecha 24 de febrero de 2012, signado por el Lic. Alberto Moreno Aragón, Director Administrativo de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, a través del cual, según el oferente se informó a diversos medios de comunicación masiva que con motivo del Proceso Electoral Federal dos mil doce, toda la propaganda gubernamental se suspendería a partir del veinticinco de marzo del año en curso.

Del documento anterior se puede desprender lo siguiente:

- Que a través del oficio de mérito se hizo del conocimiento a diversos medios de comunicación masiva que toda la propaganda gubernamental se suspendería a partir del veinticinco de marzo del año en curso, lo anterior con motivo del Proceso Electoral Federal que se celebra en la presente anualidad.

g).- Relación de los medios de comunicación a quienes a dicho del oferente se les hizo del conocimiento el contenido del oficio CCS/010/2012.

Del documento anterior se puede desprender lo siguiente:

- Que dicha relación contiene datos de diversos medios de comunicación masiva, a los cuales a decir de oferente se les hizo del conocimiento el contenido del oficio a que se hace referencia en el inciso inmediato anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

En este contexto, debe decirse que las mismas constituyen **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que el C. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador de estado de Chihuahua, externó diversos comentarios respecto al programa regularización para los vehículos conocidos como “chuecos”.
- 2.- Que diversas notas periodísticas relacionadas con el programa de regularización a que se hizo referencia, fueron difundidas a través de los diarios conocidos públicamente como “EL Heraldo de Chihuahua” y “El Diario de Chihuahua”, así como en diversas páginas de la Internet.
- 3.- Que los periódicos antes mencionados publicaron sus respectivas notas, en ejercicio de su labor periodística, sin que mediara pago alguno por ello.
- 4.- Que la Coordinación de Comunicación Social de ese gobierno local negó que la misma, así como cualquier otra dependencia del ejecutivo estatal, hubiera mandado la publicitación de propaganda gubernamental impresa o electrónica, en los términos planteados por el quejoso.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES GENERALES

SÉPTIMO.- Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

“Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:*

a) (...);

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias."

Así, de los preceptos e instrumento antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.

- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó al control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los **poderes** federales y **estatales**;

- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b)** Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

- i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si el **C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua**, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, emitido por el Consejo General, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación impresos y electrónicos precisado por el impetrante en su escrito de queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tuvo por acreditada la existencia de las notas periodísticas aludidas por el quejoso, las cuales fueron publicadas los días diez y veintisiete de mayo de la presente anualidad en el diario conocido públicamente como “EL HERALDO de Chihuahua”; la que se divulgó el día diez de mayo de dos mil doce en el diario conocido como “El Diario DE CHIHUAHUA”, así como las que estuvieron visibles en diversas direcciones electrónicas de la Internet, todo ello materia de la denuncia por parte del Partido del Trabajo.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si la publicación de las aludidas notas, podría constituir una infracción a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Ahora bien, como se manifestó en el Considerando inmediato anterior, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el material denunciado no proviene de autoridades o servidores públicos del Gobierno del estado de Chihuahua.

En efecto, tal como se advierte del escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, el Lic. Juan Ramón Flores Gutiérrez, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Chihuahua manifestó que si bien es cierto en algunas de las notas a que el impetrante hace alusión en su escrito de queja, hay participación del gobernante chihuahuense al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

ser cuestionado por parte de los reporteros de la fuente, también lo es que la coordinación de la cual es el titular, ni ninguna dependencia del ejecutivo estatal ordenó se divulgara propaganda gubernamental impresa o electrónica alguna, en los términos argüidos por el quejoso .

La anterior probanza, al tratarse de una documental publica, cuyo valor probatorio es pleno, robustece lo afirmado por la Lic. Isabel Gutiérrez Estrada, Representante Legal del diario “EL HERALDO de Chihuahua”, quien refirió que las aludidas publicaciones no fueron pagadas, sino que fueron trabajos periodísticos, resultado de su labor como medio de comunicación, cuyo único objeto fue el de informar a sus lectores acerca de los hechos que acontecen en su ciudad y estado; de la misma forma, debe tenerse en consideración lo manifestado por el Lic. Héctor Francisco Morales Mendoza, Apoderado Legal de “El Diario de Chihuahua“, quien externó que la nota allí publicada se generó durante un cuestionamiento que ,el C. Gobernador constitucional del estado de Chihuahua respondió a reporteros de la fuente y que dicha nota no fue ordenada ni fue una inserción pagada por actor alguno, asociación o entidad de gobierno.

Ahora bien, atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

*“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en el ámbito comicial, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, en donde se habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, y se estableció lo siguiente:

"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la difusión de las notas materia del presente procedimiento, esta autoridad advierte que ello no es constitutivo de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que lleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para considerarla como infracción, que el aviso objeto de análisis pueda ser calificado como propaganda gubernamental y que el mismo sea difundido en la temporalidad indicada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima conveniente reproducir las imágenes y textos contenidos en las notas aportadas por el partido quejoso del día diez de mayo de la presente anualidad, en el diario conocido públicamente como "El Diario DE CHIHUAHUA" y las publicadas el día diez y veintisiete de mayo de dos mil doce en "EL HERALDO de Chihuahua".

Luz verde a censo de carros chuecos

ORLANDO CHÁVEZ
EL DIARIO

El Presidente de la República, Felipe Calderón, dio su autorización para que en el estado se lleve a cabo un proceso de regularización de vehículos "chuecos", según comentó el Gobernador del estado, César Duarte.

El mandatario estatal estuvo en la capital del país en donde sostuvo una reunión con el jefe del Ejecutivo federal. Indujo que el presidente reconoció el trabajo que ha hecho el Gobierno del Estado en lo que respecta al

combate a la delincuencia. Mencionó que el presidente se mostró receptivo a las demandas del Gobierno de Chihuahua para que se lleve a cabo un proceso de regularización de autos chuecos en la entidad, ya que ha sido uno de los puntos que han sido planteados en repetidas ocasiones, como una medida de seguridad necesaria, debido a que los autos sin placas representan una herramienta que utilizan los criminales.

Desde hace meses el Gobierno del Estado ha insistido en la necesidad de que los autos chuecos en Chihuahua sean censados o regularizados. Añadió



Varias organizaciones han efectuado censos para proporcionar un registro parcial

que el Gobierno del Estado ha cumplido con todas las exigencias que le han establecido las diferentes dependencias federales para que se lleve a cabo el proceso de regularización, como la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Seguridad,

incluye la Secretaría del Medio Ambiente. Varias organizaciones han efectuado censos para proporcionar un registro parcial de los autos chuecos que hay en la entidad, mientras que otras organizaciones se han convertido en tramitadoras para lograr

la importación definitiva de las unidades. A la vez que el Gobierno de Estado insiste en un censo, un proceso de regularización también ha demandado que la frontera sea cerrada a la importación de más autos chuecos ochave@diarioch.com.mx

85 años contigo

EL HERALDO de Chihuahua

Jueves 10 Mayo de 2012

5.7.00

AUTORIZACIÓN PRESIDENCIAL: DUARTE

Dan luz verde para regularizar chuecos

Listón de vida

> La Federación anunciará detalles del proceso, la mecánica a seguir y los tiempos

“Tratamos his verde del presidente Felipe Calderón para iniciar con la regularización de vehículos de procedencia extranjera” intervino el gobernador César Duarte, tras su gira de trabajo por la Ciudad de México, donde trató el tema con el Ejecutivo.

Autorizan regularización de vehículos americanos

El gobernador César Duarte anunció que el presidente Felipe Calderón autorizó el inicio de un proceso de regularización de vehículos americanos en Chihuahua. Duarte dijo que el mandatario federal reconoció el trabajo que ha hecho el gobierno estatal en el combate a la delincuencia y se mostró receptivo a las demandas del gobierno de Chihuahua para que se lleve a cabo un proceso de regularización de autos chuecos en la entidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas aportadas que obran en el expediente, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que el C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, por sí mismo o por un tercero, hubiera contratado la publicación de tales editoriales, obrando en autos los documentos a través de los cuales los representantes legales de los diarios conocidos públicamente como “EL HERALDO de Chihuahua” y “El Diario DE CHIHUAHUA”, niegan que esas publicaciones hubieran sido ordenadas y sufragadas por un ente público.

Respecto a tales ocursos, si bien se trata de documentos privados, los cuales sólo tienen un valor indiciario, estos adquieren mayor valor convictivo cuando son concatenados con lo afirmado por Lic. Juan Ramón Flores Gutiérrez, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Chihuahua, quien refirió que la coordinación de la cual es el titular, ni ninguna dependencia del ejecutivo estatal ordenó propaganda gubernamental impresa o electrónica alguna, como lo arguye el quejoso.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación del servidor público denunciado en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión a la norma sobre propaganda gubernamental, y que el mismo hubiera utilizado recursos públicos para considerar infringido el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral de 2011-2012 por parte del C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua.

Así, al quedar patentizado que en las publicaciones de la notas en comento no se utilizaron recursos públicos por parte del gobernador denunciado, sino que su publicación se realizó en ejercicio periodístico, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar infundada la queja respecto de las imputaciones reclamadas al C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua.

Por consiguiente, el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

sistemática y funcional del material denunciado; su contenido no puede considerarse como propaganda gubernamental.

En este tenor, es de referir que los editoriales materia de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística y la misma tiene un fin informativo, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora, si bien es cierto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, también lo es que la propia sala refiere que se considerará propaganda gubernamental, **“siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

En el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que las notas en comento fueron realizadas en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua**, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General.

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

NOVENO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si el C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, conculcó lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la supuesta propaganda materia del presente procedimiento y que bajo el concepto del impetrante vulnera el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario vertir algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)"

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad, exigiendo que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

"Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

..."

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato

..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012**

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”, identificado con la clave CG247/2011, aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa señala textualmente lo siguiente:

“ACUERDO

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

- a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;*
- b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
- c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o*
- d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;*
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

c) *La promoción de la abstención.*

VII. *Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.*

VIII. *Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.*

IX. *Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.*

X. *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

XI. *Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.*

XII. *Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.*

XIII. *Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.*

SEGUNDA.- *Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:*

I. *Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de difusión del contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para dicha difusión.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Lo no previsto por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Se instruye al Secretario del Consejo para que, acorde a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumente lo conducente para que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Las modificaciones al presente Reglamento obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Quinto.- El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.

Sexto.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral."

Del anterior acuerdo se desprende fundamentalmente que:

- El referido acuerdo regula conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, que afectan la equidad en la contienda electoral realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación.
- Que dicho acuerdo de forma general sanciona cualquier conducta cometida a través de la utilización de recursos públicos que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

En el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo denunció que el C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, transgredió el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de las publicaciones materia del presente, mismas que fueron divulgadas en diversos medios de comunicación impresos y electrónicos, argumentando que ello tuvo como finalidad incidir en la justa comicial federal en desarrollo, utilizando el programa de regularización de los vehículos denominados "chuecos" o "chocolates".

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que las notas denunciadas fueron resultado de la actividad cotidiana de los medios de comunicación aludidos, en ejercicio de su libertad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

expresión, al haber sido constatado que el responsable de Comunicación Social del gobierno chihuahuense, negó que esa administración hubiera ejercido recurso público alguno para la difusión del material impreso y electrónico aludido en la denuncia.

Aspecto que se corrobora con lo afirmado por la Lic. Isabel Gutiérrez Estrada, Representante Legal del diario “EL HERALDO de Chihuahua” y por el Lic. Héctor Francisco Morales Mendoza, Apoderado Legal de “El Diario de Chihuahua” que al solventar el pedimento de información planteado por la autoridad sustanciadora, negaron contratación alguna para la publicación de dichos editoriales por parte del Gobierno del estado de Chihuahua.

En la misma línea, tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciario para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados por el Partido del Trabajo.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua.

Debe señalarse que aun cuando el partido quejoso refiere que el mandatario chihuahuense utilizó recursos públicos a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que las notas denunciadas, no fueron contratadas por ese gobierno local, y quedó demostrado que dichos editoriales son resultado del trabajo cotidiano de los diarios ya mencionados, quienes como medios de comunicación, cumplen una función de informar a la ciudadanía en general, respecto de acontecimientos que consideran de interés general (lo cual debe estimarse amparado en las libertades de prensa, trabajo y expresión previstas en la Ley Fundamental).

Finalmente debe señalarse que para esta autoridad no es desapercibido lo esgrimido por el impetrante en su escrito de queja respecto a que el C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua y diversos servidores públicos afines al Partido Revolucionario Institucional,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

realizaron propaganda electoral en favor del otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto así como de los candidatos a Senadores y Diputados federales de dicho instituto político con el evidente propósito de inducir al voto a los electores chihuahuenses, sin embargo tanto en las probanzas aportadas por el promovente, así como de las que se allego esta autoridad, no existe elemento alguno con el cual se pudiesen acreditar dichas aseveraciones.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal Electoral, y el acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas al C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua.

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMO.- Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado en el inciso **C)** de la litis, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua.**

Lo anterior, a fin de dilucidar si efectivamente incumplió con su obligación de garante, pues de ser así, ello determinaría su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por uno de sus militantes, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, se determinó que los editoriales denunciados no constituyeron propaganda gubernamental, en virtud de que se trata de notas publicadas en ejercicio de una labor periodística.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

Asimismo, tampoco quedó evidenciado que se hubieran utilizado recursos públicos, con el propósito de vulnerar el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, así como con la finalidad de trastocar la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal en desarrollo.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al **C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua.**, con motivo de las actividades imputadas, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de los periódicos citados a lo largo de la presente Resolución, actos que afectarían la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

UNDÉCIMO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua**, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en términos del Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Cesar Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua**, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, constitucional, y la presunta utilización de recursos públicos y los programas sociales de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/CHIH/248/PEF/325/2012

SEXO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**